

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

SALA LABORAL

SENTENCIA DE TUTELA

Radicados 247-2016

Accionante	ADRIANA PATRICIA ALVAREZ SEVERICHE
Accionados	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona.
Radicado	05001-22-05-000-2016-00574-01
Magistrado Ponente	Dr. Marino Cárdenas Estrada.

Medellín, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la C. P., resuelve la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la presente **ACCION DE TUTELA** que la señora **ADRIANA PATRICIA ALVAREZ SEVERICHE** propone en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Adujo que mediante el Acto Administrativo PSAA13-9939 de 2013, la **RAMA JUDICIAL-SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, reglamentó el proceso de selección y

convoco al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Se inscribió en la Convocatoria Nacional, al cargo de Juez Administrativo y presentó la prueba de conocimientos, y alcanzó un puntaje 798,64 de acuerdo con la Resolución CJRES15-20.

Narró que en acto administrativo Resolución CJRES 15-252, la accionada determinó unilateralmente retirar del componente general y específico cinco preguntas del examen de Juez Administrativo, por razones como, “ *no presentar buenos indicadores de desempeño*” “*ausencia de posibilidad de respuesta*”, “*mala redacción o ambigüedad*”, entre otras razones. Criterios que a su juicio no se encuentran dentro de las reglas del concurso de méritos.

Refirió asimismo que, el Consejo Superior de la Judicatura profirió Resolución CJRES 16-39 del 22 de febrero de 2016, y admitió al ciudadano Carlos Enrique Muñoz, pese a que obtuvo en la primera calificación un puntaje inferior al obtenido por la accionante 797,08 y la accionante 798,64, por lo que el caso debe ser resuelto de la misma manera.

Igualmente, manifestó la accionante, que no interpuso recurso de reposición contra la calificación en mención, es de resaltar como lo expuso el Tribunal Superior de Medellín: “*el haber recurrido en sede administrativa el acto administrativo no se erige en requisito de procedibilidad para controvertir en sede de tutela una eventual trasgresión de derechos fundamentales*”

Se duele, que se ha vulnerado flagrantemente el debido proceso al no tener la posibilidad real de conocer a ciencia cierta cuales fueron las

preguntas que se resolvieron acertadamente y cuáles no, precisamente esa falta de información técnica la que impidió el legítimo ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoca la accionante, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la participación y el acceso a los cargos públicos, la confianza legítima y legalidad.

PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se le ordene a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, determinar de las cinco preguntas excluidas de la prueba de conocimientos, cuales fueron contestadas correctamente y adicionarlas al puntaje de 798,64 para el cargo de Juez Administrativo, y en caso de superar los 800 puntos, proceda a expedir un nuevo acto administrativo en que se incluya como clasificada a la siguiente etapa del concurso.

Además, solicitó en virtud del derecho a la igualdad, según el cual situaciones fácticas iguales merecen iguales soluciones, se protejan los derechos fundamentales como le fueron protegidos al ciudadano Carlos Enrique Pinzón Muñoz dentro de la tutela que fue decidida por el Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral.

**Respuesta a la acción de tutela por parte de la UNIVERSIDAD
DE PAMPLONA:**

En escrito allegado a folios 49 a 53, se opuso a la prosperidad de las peticiones del accionante e insistió que la presente acción de tutela es improcedente por carencia actual de objeto tutelable.

Manifestó además, que frente a la presunta violación por parte de los accionados a la accionante, ya existe un pronunciamiento de fondo, el cual fue proferido el 01 de junio de 2016, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente Gabriel Valbuena Hernández, en el cual el Magistrado aplicó el principio tutelar de “*efecto inter comunis*”, configurándose un hecho superado.

El ente Universitario encargado de diseñar la prueba de conocimientos, indicó que firmó contrato de consultoría con la Nación – Consejo Superior de la Judicatura como operador logístico de la convocatoria de los concursos de la rama judicial para el diseño, construcción y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos y/o competencias para los cargos de funcionarios de la rama judicial. Asimismo suscribió contrato para la elaboración, aplicación y calificación de la respectiva prueba de conocimientos dentro de la convocatoria Nro. 22.

Subraya que ese ente Universitario desplegó todas las acciones administrativas necesarias para cumplir a cabalidad con el objeto contractual pactado, pues en su rol de contratista abordó labores para con la Rama Judicial, sin ser compromiso de la Universidad efectuar actividades de inscripción o no, de potenciales aspirantes a la convocatoria en mención.

En relación al tema de la convocatoria, manifestó que es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a condiciones y términos, es decir acogió las reglas legales como los pronunciamientos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional.

Concluye indicando que la Universidad cumplió a cabalidad con el objeto contractual pactado, prueba de ello es la publicación de la Resolución No. CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, emitidas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial del 1º de junio de 2016, emitido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en virtud del cual recalificó a todos los aspirantes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, quedando sin objeto la presente acción.

Respuesta de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a la acción de tutela:

Dicha entidad recorrió el traslado de la presente acción en oportunidad legal (folios 54 al 56), y adujo: Ser improcedente esta acción de tutela, por carencia de objeto, hecho superado.

Insistió, que mediante sentencia del 01 de junio de 2016, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente Gabriel Valbuena Hernández, en segunda instancia confirmó parcialmente la sentencia del 15 de marzo del año en curso proferida por el Tribunal administrativo del Valle del

Cauca y ordenó a la Universidad de Pamplona, incluir entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos, aquellos que fueron retirados de los exámenes de todos los concursantes, verificar sobre cuáles de ellos obtuvieron los participantes respuesta acertada y a esta Unidad, efectuar la recalificación de la prueba de conocimientos de todos los concursantes de la Convocatoria 22, dentro del término de 2 meses y la publicación del acto administrativo de recalificación y del fallo en la página web de la rama judicial para su público conocimiento.

La Unidad de Carrera Judicial, en estricto cumplimiento del fallo de segunda instancia, expidió la Resolución No. CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, la cual fue notificada y publicada; de conformidad con la mencionada resolución a la accionante, le fue otorgada una calificación de 804,80 puntos, por lo que puede continuar en el concurso siguiendo las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA13-9939.

Precisaron que, según la información suministrada por la Universidad de Pamplona la accionante tenía 68 preguntas contestadas de forma acertada, y con la nueva calificación presentó un acierto en una de las preguntas eliminadas, específicamente en la pregunta No. 14, lo que permitió que el puntaje obtenido inicialmente se incrementara. Frente a la solicitud de la entrega de copia de cuestionarios del examen y de las hojas de respuestas, es necesario precisar, que dicha prueba, goza de confidencialidad y tiene un carácter reservado, así lo ha preceptuado la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 del 5 de Febrero de 1996, sin que se pueda levantar esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que esas preguntas hacen parte de un Banco de Preguntas, que puede ser utilizado en posteriores concursos.

También reiteró, que sobre dicha documentación cursa una investigación de índole penal, por el presunto fraude de la prueba de conocimiento aplicada dentro del marco de la convocatoria. Es menester, indicar por parte de esta Judicatura que en cumplimiento a la orden impartida en el Auto 272 de 2016 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el 29 de junio de 2016, mediante el cual resolvió el conflicto de competencia suscitado entre la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, indicando que en aplicación a las normas establecidas en el Decreto 1834 de 2015, de forma inmediata se tramitara y adoptara la decisión de fondo pertinente por parte de esta Sala, basado en las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Constitución Política establece el derecho de toda persona a promover la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por el mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. (Art. 86 C. N). Ahora bien, para que sea viable la tutela, es necesario demostrar la actual violación o amenaza de un derecho fundamental y que la parte accionada sea la verdaderamente obligada, esto es, que se presente una legitimación en la causa por pasiva.

Es importante destacar, que la acción de tutela como amparo de tipo constitucional, es eminentemente excepcional, tan solo procede frente a la amenaza, o la vulneración de derechos fundamentales individuales, recurriendo para ello a las autoridades jurisdiccionales.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal y definitivo para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Estas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos *“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor”*.

Subreglas que tienen plena aplicabilidad en el presente evento, dado que la acción contenciosa administrativa, no reviste la celeridad que se requiere para el caso de ser procedente lo peticionado por el accionante, este pueda pasar a la siguiente etapa del concurso de méritos, sin crear traumatismos en los demás concursantes, y alterar el cronograma de la convocatoria, es decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se convierte en ineficaz, dada la agilidad del concurso de méritos, si se

compara con el trámite de una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, al ser la tutela la vía idónea, en este caso en particular se hace menester, determinar entonces, si la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, el debido proceso, a la participación y el acceso a los cargos públicos, así como los principios de confianza legítima y legalidad de la accionante, o se logra establecer una transgresión iusfundamental generalizada, al no haberse tomado en consideración una serie de preguntas, 7 en total, y ante todo de respuestas anuladas de la prueba de conocimientos (que varían según la especialidad del cargo para cada uno de los concursantes) dentro de la convocatoria Nro. 22 destinada al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, después de haberse practicado la prueba de conocimientos, es decir, que las reglas de juego se modificaron estando en trámite el concurso y no antes, como es de rigor, según se indicó en la Resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, que resolvió en forma general los recursos de reposición interpuestos.

En consecuencia, deberá esta Sala determinar si tal omisión incidió negativamente en el puntaje que la mencionada ciudadana obtuvo en su postulación al cargo de “Juez Administrativo”.

Sea lo primero advertir que dentro del material probatorio que se adjuntó, y las resoluciones que se encuentran en la página web de la rama judicial, en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de->

administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento, es de relevancia para la Sala lo siguiente:

Que el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández mediante sentencia de fecha junio 1º de 2016, Radicación 76001-23-33-000-2016-00294-01 dispuso:

“SEGUNDO.- CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia de 15 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que otorgó el amparo ius fundamental invocado por la señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, salvo los numerales segundo y tercero que se modifican. En su lugar quedarán así:

“SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído.

TERCERO.- Con base en la anterior información, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial.”

61

Seguidamente se observó, que la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial en cumplimiento estricto de lo ordenado por el Juez de tutela, en el fallo citado, mediante Resolución No. CJRES 16-355 de julio 25 de 2016, resolvió:

*“ARTÍCULO 1º. **REVOCAR** las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016, mediante las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Magistrado GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ en sentencia de junio 1º de 2016, **RECALIFICAR** a todos los aspirantes, cuyos puntajes quedarán de la siguiente manera:*

CUADRO ANEXO

ARTÍCULO 2º. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial”.

En consecuencia de lo expuesto y de estas nuevas circunstancias, es preciso indicar que existe fallo de segunda instancia, que dispuso recalificar la prueba de conocimiento de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, de todos los concursantes, advirtiéndose que la accionante, se entiende cobijada o amparada por la decisión de fondo, que se extiende al universo de todos los participantes de dicha convocatoria, es decir, se trata de un pronunciamiento de carácter general, que está protegiendo la órbita de derechos fundamentales que presuntamente se notaban vulnerados por parte de las accionadas.

Expuesto lo anterior, no queda asomo de duda, que las entidades accionadas procedieron a cumplir lo ordenado en la sentencia del Consejo de Estado antes vista, por un lado la Universidad de Pamplona, como Centro Académico y en calidad de constructor de la prueba; incluyó los

parámetros y ajustes requeridos por parte de la Unidad, es decir, realizó la recalificación en la cual se tuvo en cuenta los ítems eliminados de la prueba de conocimiento, emitiendo y consolidando los nuevos puntajes obtenidos por los concursantes y remitiéndolos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, lo cual en efecto ocurrió, y que se avizora en la Resolución No. CJRES 16-355 de julio 25 de 2016, por medio de la cual se le dio cumplimiento al fallo judicial, dichos puntajes fueron publicados, y notificados mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; de igual modo se informó a través de la página Web de la Rama Judicial.

Para el caso específico se observó, que a folio 259 de los anexos de dicha Resolución –resultados de la prueba de conocimiento, se encuentra el nuevo puntaje obtenido por la accionante ADRIANA PATRICIA ALVAREZ SEVERICHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.966.780, una vez efectuada la recalificación para el cargo al cual aspiraba de Juez Administrativo (el cual se anexa a esta decisión), obtuvo un nuevo puntaje de 804,80, es decir, aprobó la prueba de conocimientos, y puede continuar con las demás etapas del concurso.

Se impone concluir, que con este proceder, las entidades accionadas han cumplido a cabalidad con lo requerido por la accionante, esto es la recalificación de las preguntas anuladas o eliminadas, ello en efecto ya se logró. En tal virtud, se concluye en la configuración de un hecho superado, por carencia actual de objeto, independientemente del nuevo resultado obtenido.

Dicha figura ha sido tratada en varias oportunidades por la Corte Constitucional. Así, en sentencia T-146/2012, se dijo:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

Esta circunstancia, releva a esta Sala de tutelar los derechos invocados, ya que sería inocuo dar una orden al respecto en tanto se ha dado cabal cumplimiento a las pretensiones de la accionante, consistente en la recalificación de las preguntas eliminadas o anuladas de la prueba de conocimientos. Dicho en otras palabras, la situación desde una perspectiva material se encuentra superada sin que pueda aseverarse, en estos momentos, el compromiso de los derechos fundamentales denunciados.

Teniendo en cuenta que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales y como quiera que la situación puesta de presente se encuentra superada, será del caso, en los términos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, declarar la cesación de la actuación procesal por carencia actual de objeto, pues a la fecha, en términos materiales, ha cesado toda posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo de Colombia y por mandato de la Constitución Política Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que dentro de la presente acción de tutela se ha dado cumplimiento por parte de las accionadas a la pretensión de fondo propuesta, dando lugar a la figura del hecho superado, que produce como consecuencia, la cesación de la actuación procesal por carencia actual de objeto del amparo constitucional solicitado por la señora ADRIANA PATRICIA ALVAREZ SEVERICHE.

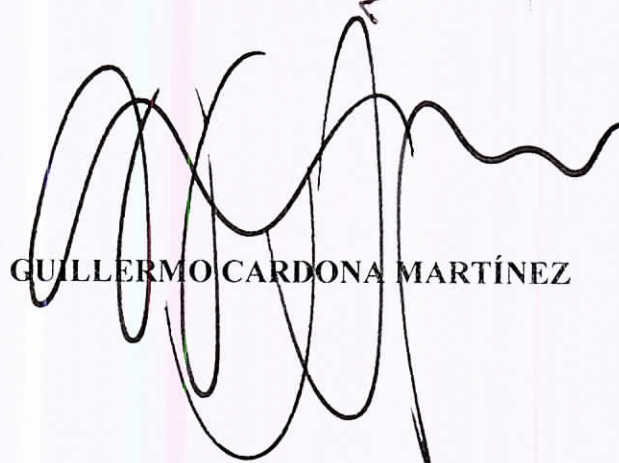
SEGUNDO.- Notifíquese en la forma indicada en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Y dado el interés general de la presente sentencia, SE ORDENA a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, publicar su texto completo en la página web www.ramajudicial.gov.co, en el link CARRERA JUDICIAL, Convocatoria Nro. 22, a efectos de que toda la ciudadanía tenga acceso a su contenido.

En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase para una eventual revisión a la Corte Constitucional.

Los Magistrados:



MARINO CÁRDENAS ESTRADA



GUILLERMO CARDONA MARTÍNEZ

(Sin firma por impedimento)
CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA